



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01858-2014-PA/TC

ICA

COMPAÑÍA INDUSTRIAL TEXTIL

CREDISA TRUTEX S.A.A.

REPRESENTADO(A) POR RODRIGO

EDUARDO VALDIVIA NAVARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani, Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el apoderado legal de la Compañía Industrial Textil Credisa Trutex S.A.A. (Creditex) contra la resolución de fojas 343, de fecha 22 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, la cual, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2011, el apoderado de la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica. Busca que se declare la nulidad de la Resolución Judicial N.º 33, de fecha 3 de mayo de 2011, la cual confirmó la sentencia emitida en primera instancia o primer grado que declaró infundada la demanda en los extremos referidos al pago de gratificaciones y utilidades, y fundada en parte en el extremo referido al pago de beneficios sociales, ordenando que la empresa emplazada cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 15,680.48, en el proceso laboral iniciado por don Juan William Guevara Vizarreta en contra de la entidad amparista sobre pago de beneficios sociales (Expediente N.º 138-2009).

Sostiene el apoderado de la entidad demandante que, con la emisión de la resolución cuestionada el proceso laboral ordinario devino en irregular. Ello en razón de que dicha resolución carece de una motivación fundada en Derecho, lo que viene afectando sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Refiere el representante de la empresa recurrente que el Tribunal emplazado estableció erróneamente que el demandante don Juan William Guevara Vizarreta laboró bajo los alcances de un contrato a plazo indeterminado, y no bajo el régimen de exportación no tradicional ni sujeto al régimen de contratación individual a plazo fijo. De esa manera pretendería



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01858-2014-PA/TC

ICA

COMPAÑÍA INDUSTRIAL TEXTIL

CREDISIA TRUTEX S.A.A.

REPRESENTADO(A) POR RODRIGO

EDUARDO VALDIVIA NAVARRO

desconocer la normativa respecto a la contratación de personal, sin valorar los medios probatorios adjuntados al proceso ordinario, los cuales prueban con certeza la existencia de los contratos individuales a plazo fijo y de los del régimen de exportación no tradicional.

Finalmente, agrega que el Tribunal demandado no se ha pronunciado sobre la correcta aplicación de los dispositivos legales contenidos en el entonces vigente Decreto Ley N.º 18138 y el Decreto Ley N.º 22342 - Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales, sino que solo se limitó a aplicar la presunción legal de laboralidad sin mayor sustento.

La jueza emplazada, doña Rosalina Travezán Moreyra, con fecha 27 de agosto de 2012 (fojas 229), contesta la demanda. Solicita que se la declare improcedente por cuanto la resolución cuestionada ha sido debidamente motivada, habiéndose analizado todos los supuestos agravios denunciados por la empresa demandante en su recurso de impugnación. Asimismo, sostiene que se ha respetado escrupulosamente el debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 5 de setiembre de 2012 (fojas 237), se apersona al proceso y contesta la demanda. Solicita que sea declarada improcedente, expresando que, de los hechos expuestos y de los recaudos aparejados al escrito postulatorio, se desprende que la pretensión de la empresa demandante no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, ya que en realidad lo que busca es desnaturalizar el objeto del amparo a partir de un nuevo debate judicial respecto de la resolución judicial materia de cuestionamiento, resolución que no sólo se encuentra debidamente motivada, sino que emana de un proceso laboral llevado a cabo con todas las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Por esta razón, y al margen de que sus fundamentos resulten compartidos o no en su integridad por el recurrente, constituyen fundamentos suficientes y razonables que respaldan la decisión jurisdiccional.

El demandado, don Juan William Guevara Vizarreta, con fecha 14 de enero de 2013 (fojas 261), contesta la demanda. Solicita que sea declarada infundada en razón de que en el proceso laboral ordinario seguido contra la empresa actora no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, sino que, por el contrario, se ha otorgado plena vigencia al derecho constitucional de protección al trabajador contra el despido arbitrario y de irrenunciabilidad de los derechos laborales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01858-2014-PA/TC

ICA

COMPAÑÍA INDUSTRIAL TEXTIL

CREDISA TRUTEX S.A.A.

REPRESENTADO(A) POR RODRIGO

EDUARDO VALDIVIA NAVARRO

El Juzgado Especializado en lo Civil de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, con resolución de fecha 5 de junio de 2013 (fojas 270), declara fundada la demanda. Argumenta que la resolución cuestionada ha incurrido en una inadecuada motivación, toda vez que no ha cumplido con precisar el ámbito de aplicación del Decreto Ley N.º 22342, esto es: a) si la relación laboral sostenida entre las partes se ha desarrollado y concluido bajo los alcances del referido decreto ley; b) si el contrato laboral suscrito entre las partes al amparo de dicha norma legal se ha desnaturalizado o no; c) si, de presentarse la desnaturalización, corresponde considerar la relación instaurada entre las partes como una relación de naturaleza ordinaria sujeta al régimen común de la actividad privada; y, d) si, de tratarse de una relación laboral propia del régimen común, se ha de determinar si se ha configurado el despido arbitrario en contra del demandante en dicha causa, así como las causas del mismo.

La Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica (fojas 343), revocando y reformando la apelada, declaró infundada la demanda. Afirma que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro del marco de un proceso regular, por lo que no se habría producido vulneración alguna a los derechos constitucionales invocados por la empresa accionante, puesto que se evidencia que el juez integrante del Tribunal demandado ha cumplido con precisar que en el caso concreto se aplicó el artículo 4.º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR que señala:

En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

En ese sentido, la Sala revisora indica que dicha sentencia fue expedida en consonancia con el principio de legalidad, y que con el proceso de amparo se pretende una indebida revisión del fondo del asunto, lo cual no es procedente al no advertirse vulneración de derecho constitucional alguno.

Mediante recurso de agravio constitucional, de fecha 20 de enero de 2014, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01858-2014-PA/TC

ICA

COMPAÑÍA INDUSTRIAL TEXTIL

CREDISATRUTEX S.A.A.

REPRESENTADO(A) POR RODRIGO

EDUARDO VALDIVIA NAVARRO

apoderado de la empresa recurrente reitera los argumentos de su demanda, señalando que no se valoraron adecuadamente los medios ofrecidos por su parte a lo largo del proceso laboral ordinario.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda de amparo interpuesta por el apoderado de la empresa recurrente es que se declare la nulidad de la Resolución Judicial N.º 33, de fecha 3 de mayo de 2011. Dicha resolución confirmó la sentencia emitida en primera instancia o grado, que resolvió declarar infundada la demanda en los extremos referidos al pago de gratificaciones y utilidades, y fundada en parte en el extremo referido al pago de beneficios sociales, ordenando que la empresa emplazada cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 15,680.48. Como consecuencia de lo expuesto, buscaba se reponga la causa al estado anterior a la vulneración de los derechos constitucionales, se emita un nuevo pronunciamiento cumpliéndose los requisitos mínimos establecidos en la Constitución y la Ley sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Expuesta así la pretensión, el representante de la empresa accionante solicita que se declare la nulidad de la citada resolución judicial, invocando como derechos constitucionales presuntamente vulnerados los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En este sentido, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se han vulnerado los derechos invocados por la empresa demandante.

2. Análisis de la controversia

2.1. Sobre la afectación del derecho al debido proceso

2.1.1. Como ha sido señalado con anterioridad, este Tribunal, tomando en cuenta los hechos que se describen en la demanda, considera que una parte del debate se centra en un reclamo sobre una presunta afectación al debido proceso.

2.1.2. El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido definido por este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01858-2014-PA/TC

ICA

COMPAÑÍA INDUSTRIAL TEXTIL

CREDISA TRUTEX S.A.A.

REPRESENTADO(A) POR RODRIGO

EDUARDO VALDIVIA NAVARRO

Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– *continente* (derecho de estructura compleja o compuesta), puesto que comprende, a su vez, otros diversos derechos fundamentales. A este respecto, se ha afirmado que, entre otros aspectos “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, F.J. 5).

2.1.3. Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de la dimensión procesal del debido proceso, este Tribunal Constitucional también ha reconocido una dimensión material de este derecho, el cual se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (Cfr. STC 9727-2005-HC/TC, F.J. 7).

2.1.4. Dicho lo anterior, y atendiendo al petitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso invocado por la empresa recurrente, que, en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional.

2.2. Sobre la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1. Como también ha sido puesto de manifiesto, se aprecia que en el presente caso, y de modo paralelo al debate suscitado en torno al derecho al debido proceso, también existe discusión acerca del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.2. La cuestión constitucional propuesta por la empresa recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas. Ello por ser éste un principio básico que, entre otros alcances, informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01858-2014-PA/TC

ICA

COMPAÑÍA INDUSTRIAL TEXTIL

CREDISA TRUTEX S.A.A.

REPRESENTADO(A) POR RODRIGO

EDUARDO VALDIVIA NAVARRO

las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Tribunal (STC 8125-2005-PHC/TC, F.J. 11) ha resaltado que “la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139.º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)”.

2.2.3. Este Tribunal, precisando el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste

(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N.º 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

2.2.4. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa, pues, que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

2.2.5. A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial la cual garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

2.2.6. Es más, en el Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01858-2014-PA/TC

ICA

COMPAÑÍA INDUSTRIAL TEXTIL

CREDISA TRUTEX S.A.A.

REPRESENTADO(A) POR RODRIGO

EDUARDO VALDIVIA NAVARRO

ha sostenido que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*, que se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obligan a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01858-2014-PA/TC

ICA

COMPAÑÍA INDUSTRIAL TEXTIL

CREDIS A TRUTEX S.A.A.

REPRESENTADO(A) POR RODRIGO

EDUARDO VALDIVIA NAVARRO

con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan una modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

3. Análisis del fondo de la controversia

3.1. La empresa recurrente interpuso demanda de amparo solicitando la nulidad de la Resolución Judicial N.º 33, de fecha 3 de mayo de 2011, la cual confirmó la sentencia emitida en primera instancia o grado que declaró infundada la demanda en los extremos referidos al pago de gratificaciones y utilidades, y fundada en parte en el extremo referido al pago de beneficios sociales, ordenando que la empresa emplazada cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 15,680.48. En este sentido, lo que a este Tribunal corresponde es verificar si la decisión contenida en la resolución judicial materia de cuestionamiento resulta arbitraria o no. Para ello, deberán evaluarse los propios fundamentos expuestos en dicha resolución, a fin de establecer si existe afectación al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y, en particular, al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

3.2. A fojas 24 del expediente principal, corre copia de la Resolución Judicial N.º 33 materia de cuestionamiento mediante el presente proceso de amparo. Al respecto, se observa que la referida resolución judicial ha sido debidamente fundamentada, dando respuesta a todos los agravios señalados por la entidad recurrente en su recurso de apelación, y que el Tribunal Unipersonal emplazado ha concluido que en virtud de los hechos y del principio de primacía de la realidad se verificó la existencia de una relación laboral que cumplía con los elementos de prestación personal, remuneración y subordinación, siendo de aplicación la presunción legal contenida en el artículo 4.º del Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N.º 728, Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01858-2014-PA/TC

ICA

COMPAÑÍA INDUSTRIAL TEXTIL

CREDISA TRUTEX S.A.A.

REPRESENTADO(A) POR RODRIGO

EDUARDO VALDIVIA NAVARRO

de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

3.3. Asimismo, el Tribunal Unipersonal cumplió con sustentar lo expresado por la empresa accionante en el primer y segundo punto de su recurso, en lo relativo a que al accionante en el proceso ordinario no le correspondía beneficio laboral alguno. En estos puntos, dicho Tribunal sostuvo que los trabajadores que suscriben contratos sujetos a modalidad, así como los contratos de exportación no tradicional tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre tuvieron los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminada. Por otro lado, con respecto al tercer punto de los supuestos agravios invocados por la entidad demandante, referido a la vulneración del debido proceso, el Tribunal señaló que no habría tal afectación en razón de que el proceso se llevó a cabo de forma regular.

3.4. Respecto al argumento de la empresa actora, señalado en su demanda y en su recurso de agravio constitucional, referido a que no se habrían valorado adecuadamente los medios ofrecidos por su parte a lo largo del proceso laboral ordinario, debemos indicar que este Tribunal ha establecido que el derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido comprende

(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados; a que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda [...] (Cfr. STC 06712-2005/HC/TC, fundamento 15).

3.5. Sin embargo, la valoración misma de la prueba no entra en la esfera constitucional porque constituye una facultad propia de la judicatura ordinaria, protegiéndose al justiciable de la falibilidad en la apreciación del juez con la garantía constitucional de la doble instancia o grado. En este sentido, resulta claro que la entidad demandante pretende cuestionar no el hecho de que no se hayan admitido o actuados sus medios probatorios aportados en el proceso, sino el hecho de que el Tribunal emplazado no haya valorado conjuntamente los medios probatorios existentes en el proceso. Debe advertirse entonces que lo que propiamente persigue el actor vía el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01858-2014-PA/TC

ICA

COMPAÑÍA INDUSTRIAL TEXTIL

CREDISA TRUTEX S.A.A.

REPRESENTADO(A) POR RODRIGO

EDUARDO VALDIVIA NAVARRO

proceso de amparo no sólo es la valoración de los medios probatorios que es de competencia del juez ordinario y no del constitucional, sino una revisión de lo actuado en sede ordinaria, articulando el presente proceso como un medio impugnatorio adicional, lo cual no resulta procedente.

- 3.6. En el caso presente, para este Tribunal queda claro, como se ha expuesto en los considerandos 3.2 y 3.3 *supra*, que la resolución cuestionada goza plenamente de efectos jurídicos, y que el Tribunal Unipersonal emplazado cumplió con fundamentar y motivar la resolución materia de cuestionamiento, no advirtiéndose algún acto arbitrario que haya vulnerado el debido proceso ni la debida motivación de las resoluciones judiciales ni la tutela procesal efectiva. Ello es así porque dicho Tribunal no ha decidido por una causal no invocada ni tampoco ha incurrido en ausencia o insuficiencia de motivación.
- 3.7. Por consiguiente, y no habiéndose acreditado en el presente caso la violación de los derechos constitucionales invocados en la demanda, ésta debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01858-2014-PA/TC

ICA

COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL
CREDIS A TRUTEX S.A.A. Representado(a)
por RODRIGO EDUARDO VALDIVIA
NAVARRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien coincido en el sentido del fallo, considero necesario realizar las siguientes precisiones.

Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 725-2012-PA/TC, 3357-2013-PA/TC, 821-2011-PA/TC, 268-2011-PA/TC), para determinar la desnaturalización de contratos bajo el régimen laboral del Decreto Ley 22342 - Ley de promoción de exportaciones no tradicionales, la judicatura debe comprobar que: 1) la empleadora no acredita ser una empresa de productos no tradicionales (cfr. SSTC 725-2012-PA/TC, fundamento 7; 268-2011-PA/TC, fundamento 10); y, en caso sí lo acredite, 2) no se consigne en forma expresa en el contrato la causa objetiva determinante de la contratación, conforme al artículo 32 del mencionado Decreto Ley (contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina; programa de producción de exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación).

La Resolución N° 33, del 3 de mayo de 2011 (de fojas 24 a 28), materia del amparo de autos, omite realizar el citado análisis, argumentando principalmente lo siguiente (fojas 27):

“En el caso de autos si bien es cierto los contratos de exportación no tradicional tienen su propia Ley N° 22342 que regula el régimen laboral del personal, no menos entonces que (sic), al mismo tiempo se encuentra bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que precisa los tipos de contratos de trabajo incluidos de naturaleza temporal, accidental entre otros y en aplicación al Principio Protector del Trabajador que consiste en darle más protección al trabajador frente al empleador (sic), el cual, por lo común, tiene muchas más obligaciones y menos derechos que el primero (sic) correspondiéndole todos los derechos laborales (sic), por consiguiente tal argumento de la emplazada debe ser desestimado”.

Como puede apreciarse, la citada Resolución no sólo prescinde del examen de la desnaturalización del contrato de trabajo bajo el régimen del Decreto Ley 22342, sino que además negaría la validez de tal normativa especial por la existencia del régimen general contenido en el Decreto Supremo N° 003-97-TR (Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral).

Así las cosas, a mi juicio, la Resolución reclamada en el amparo de autos vulnera el derecho de la demandante a la debida motivación de las resoluciones judiciales en, por lo menos, los siguientes aspectos (según la jurisprudencia de este Tribunal contenida en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01858-2014-PA/TC

ICA

COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL
CREDISA TRUTEX S.A.A. Representado(a)
por RODRIGO EDUARDO VALDIVIA
NAVARRO

Resolución 3943-2006-PA/TC, fundamento 4; Sentencia 728-2008-PHC/TC, fundamento 7; Sentencia 8439-2013-PHC/TC, fundamento 10): *inexistencia de motivación o motivación aparente* (no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión); *falta de motivación interna del razonamiento* (invalidez de la inferencia e incoherencia narrativa); *motivación insuficiente*; *motivación sustancialmente incongruente* (desvío de la decisión del marco del debate judicial generando indefensión).

Esto sería suficiente para declarar nula la Resolución N° 33 del 3 de mayo de 2011 y ordenar al Tribunal Unipersonal de la Sala Mixta de Pisco que emita nueva resolución. Sin embargo, como puede apreciarse en autos (cfr., por ejemplo, demanda, recurso de agravio constitucional e informe oral del 18 de marzo de 2015), la empresa recurrente sólo demanda que el Juez considere erróneamente desnaturalizados los contratos suscritos bajo el Decreto Ley 22342, pero no reclama lo que este Juez ordena: pagar beneficios sociales a don José Juan William Guevara. La demandante no cuestiona el mandato de dicha Resolución, lo que justifica no declarar su nulidad.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OJARA BASTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01858-2014-PA/TC
ICA
COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL
CREDISA TRUTEX S.A.A.
REPRESENTADO(A) POR RODRIGO
EDUARDO VALDIVIA NAVARRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 3.5, en cuanto consigna literalmente que: “(...), la valoración misma de la prueba no entra en la esfera constitucional porque constituye una facultad propia de la judicatura ordinaria, protegiéndose al justiciable de la falibilidad en la apreciación del juez con la garantía constitucional de la doble instancia o grado. En este sentido, resulta claro que la entidad demandante pretende cuestionar no el hecho de que no se hayan admitido o actuados sus medios probatorios aportados en el proceso, sino el hecho de que el Tribunal emplazado no haya valorado conjuntamente los medios probatorios existentes en el proceso. Debe advertirse entonces que lo que propiamente persigue el actor vía el proceso de amparo no sólo es la valoración de los medios probatorios que es competencia del juez ordinario y no del constitucional, sino una revisión de lo actuado en sede ordinaria, articulando el presente proceso como un medio impugnatorio adicional, lo cual no resulta procedente”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para analizar la valoración de la prueba efectuada por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de la valoración probatoria no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional porque constituye una facultad propia de la judicatura ordinaria como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a la valoración de los elementos de hecho y de las pruebas que ha realizado el juez, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01858-2014-PA/TC
ICA
COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL
CREDISA TRUTEX S.A.A.
REPRESENTADO(A) POR RODRIGO
EDUARDO VALDIVIA NAVARRO

fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

4. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01858-2014-PA/TC

ICA

COMPAÑÍA INDUSTRIAL TEXTIL
CREDISA TRUTEX S.A.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me aparto del fundamento 2.1.3 de la sentencia, adhiriéndome a sus demás fundamentos.

El control constitucional en el amparo contra resolución judicial debe realizarse según lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Este amparo procede cuando una resolución judicial causa un agravio manifiesto a la *tutela procesal efectiva*, que comprende el *acceso a la justicia* y el *debido proceso*.

La tutela procesal efectiva, en los términos expuestos por código citado, incluye un conjunto de derechos constitucionales de naturaleza *procesal*, que deben ser respetados por los jueces en la tramitación de los procesos ordinarios.

La tutela procesal efectiva no incluye derechos constitucionales de naturaleza *sustantiva*, y tampoco criterios de justicia, razonabilidad y/o proporcionalidad de la decisión judicial emitida. El debido proceso sustantivo es un oxímoron.

Corresponde a la justicia constitucional solo servir como guardián de la corrección procesal de lo tramitado en el Poder Judicial.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET CITARELLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL